

BIENES PERSONALES

LEY 23966 – TITULO VI

LEY 27260

LEY 27432

LEY 27467

LEY 27480

DICTAMEN 1/2018

HECHO IMPONIBLE - VIGENCIA

- Art. 16. - Establécese con carácter de emergencia por el término de nueve (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.
- LEY 26545: **ARTICULO 1º** — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2019, la vigencia del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- LEY 27432:ARTÍCULO 2º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:
B) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

MODIFICACIONES LEY 27480

- Art. 5°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes.
- Lo previsto en el artículo 2° surtirá efecto a partir del primer período fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso p) del punto II del Anexo de la ley 27.429.
- **MODIFICACION PARA INMUEBLES AÑO 2018.**
- A partir del período fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión ‘-vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen-’, quedará sustituida por ‘-vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-’.
- LEY 27467 BO 4/12/2018 – AUTOMOTORES
- DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS

LEY DE BIENES PERSONALES

- **ARTICULO 28** — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.
- **ARTICULO 29** — La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).
- **ARTICULO 31 D.R.-** En los casos no expresamente previstos en este decreto reglamentario se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias.

IMPUESTO DIRECTO

- IMPUESTO DIRECTO (ART.75 INC.2 C.N.): GRAVA UNA MANIFESTACION INMEDIATA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.
 - ESTABLECESE CON CARÁCTER DE EMERGENCIA.
 - TIEMPO LIMITADO: POR 9 PERIODOS DESDE EL AÑO 1991.SUCESIVAS PRORROGAS.
- HECHO IMPONIBLE INSTANTANEO: ESTE IMPUESTO GRAVA COMO UNA FOTO LOS BIENES AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

ASPECTO MATERIAL DEL HECHO IMPONIBLE

- RECAERA SOBRE LOS BIENES PERSONALES gravados.
- EXISTENTES AL 31 DE DICIEMBRE.
- SITUADOS EN EL PAIS (art.19) -VALUADOS ART.22
- Y EN EL EXTERIOR. (art.20) – VALUADOS ART.23
- BIENES EXENTOS ART.21
- DEDUCEN UN MINIMO NO IMPONIBLE: 1.050.000
- ALICUO 0.25%
- **METODO UNILATERAL PARA EVITAR DOBLE IMPOSICION.**
- Art.25: último párrafo.
- Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.
- R.G.2151 – ART. 13 Y 14

R.G.4057 E - ANEXO II – CAMBIO RG 984 – MODIFICA RG 4479 2.5

I. DETERMINACIÓN DE CANTIDAD DE CUOTAS, PAGO A CUENTA Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN

PERSONAS HUMANAS Y SUCESSIONES INDIVISAS			
CATEGORÍA EN SIPER	PORCENTAJE DE PAGO A CUENTA	CANTIDAD MÁXIMA DE CUOTAS	COMPOSICIÓN DE LA TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO (1)
A	25%	3	Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a Plazo Fijo en Pesos en el Banco de la Nación Argentina a CIENTO OCHENTA (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un UNO POR CIENTO (1%) nominal anual.
B	35%	2	
C y D	50%	1	

PERSONAS JURIDICAS			
CATEGORÍA EN SIPER	PORCENTAJE DE PAGO A CUENTA	CANTIDAD MÁXIMA DE CUOTAS	COMPOSICIÓN DE LA TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO (1)
A	25%	3	Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a Plazo Fijo en Pesos en el Banco de la Nación Argentina a CIENTO OCHENTA (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un TRES POR CIENTO (3%) nominal anual.
B	35%	2	
C y D	50%	1	

(1) Descripción del cálculo de la tasa de interés efectiva mensual para la financiación del plan de facilidades de pago

II. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE PAGO A CUENTA

$$P = M \times \% \text{ de pago a cuenta (según lo indicado en I.)}$$

Donde:

P = Monto del pago a cuenta

M = Deuda consolidada

III. DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS

El monto de las cuotas a ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D \cdot (1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar.

D = Monto total de la deuda a cancelar en cuotas (Deuda Consolidada "M" menos pago a cuenta "P").

n = Total de cuotas que comprende el plan.

i = Tasa de interés mensual de financiamiento.

- INIMO EXENTO
- **ARTICULO 24** — No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley— pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);

b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);

c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

- *(Artículo incorporado por art. 69 de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

LEY 27480 - 2019

- **NO ESTARAN ALCANZADOS POR EL IMPUESTO LOS BIENES GRAVADOS –EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL 25 DE ESTA LEY- PERTENECIENTES A LOS SUJETOS INDICADOS EN EL INC.A) DEL ARTICULO 17, CUANDO SU VALOR EN CONJUNTO DETERMINADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE ESTA LEY, RESULTEN IGUALES O INFERIORES A 2.000.000,--**

ALICUOTAS

- **ARTICULO 25** — El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley—, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%);

b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%);

c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

(Artículo sustituido por art. 70 de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

LEY 27480 - 2019

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %
Más de \$	A \$		
0	3.000.000, inclusive	0	0,25%
3.000.000	18.000.000, inclusive	7.500	0,50%
18.000.000	en adelante	82.500	0,75%

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.'

VINCULO JURISDICCIONAL – EL DOMICILIO

- El domicilio de las personas físicas determina si estos tributan según el criterio de universalidad patrimonial o uno de territorialidad.
- **COMENTARIO:** Es posible que una persona humana sea considerada residente para el impuesto a las ganancias, pero sea considerada sujeto domiciliado en el exterior para el impuesto sobre los bienes personales.

SUJETOS

BIENES PERSONALES

SUJETOS PASIVOS

- ARTICULO 17. - Son sujetos pasivos del impuesto:
- a) Las personas físicas domiciliadas (Incluidos los monotributistas) en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.

R.G. 2151 - ARTICULO 1°.- Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los bienes personales, para cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del gravamen, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en esta resolución general.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES: 2016,2017 Y 2018

- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.
- ART.26.RESPONSABLE SUSTITUTO.
- CASOS ESPECIALES:
- ART.1ro D.R. y ART.10mo.D.R.

R.G.4243/2018

- RESUELVE:
- **Artículo 1:**
- ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes previstos en las disposiciones de la Resolución General N° 975, sus modificatorias y complementarias, a efectos de determinar e ingresar el impuesto a las ganancias, deberán confeccionar sus declaraciones juradas -exclusivamente- a través del servicio denominado “Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado”.
- **ARTÍCULO 2°.- Los sujetos comprendidos en la Resolución General N° 2.151, sus modificatorias y complementarias – excepto las sociedades indicadas en su Artículo 30- deberán confeccionar sus declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales -exclusivamente- a través del servicio denominado “Bienes Personales Web”.**
- ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 2.442 y N° 4.003-E, sus modificatorias y complementarias, deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas, respectivamente, en los Artículos 8° y 14 de las mencionadas normas, mediante las formas que -para cada caso- se indican a continuación:
 - a) Con relación al detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha: mediante el servicio “Bienes Personales Web”.
 - b) Respecto del total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: ingresando a la opción Régimen Simplificado del servicio “Ganancias Personas Humanas”, la que se encontrará habilitada a partir del 24 de mayo de 2018.
- ARTÍCULO 4°.- A los fines dispuestos en los artículos precedentes, los contribuyentes deberán contar con “Clave Fiscal”, con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.
- Asimismo, las características, funcionalidades y demás aspecto

BIENES PERSONALES WEB

F.762 - DJ BIENES PERSONALES

https://siapweb.cloud.afip.gob.ar/f762/#/inicio



CABOS

Inicio

Bienes Personales

Desde este servicio web podés gestionar tus declaraciones juradas de bienes personales.



Declaración Jurada

Continuá con la declaración ya iniciada

Declaración Jurada 0 Período Fiscal 2017

Estado INCOMPLETO

CONTINUAR

ELIMINAR



Nueva declaración jurada

Presentá una nueva declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales. Podés comenzar el trámite y guardar cada paso para completarlo cuando quieras.

INICIAR



Mi próximo vencimiento

Tenés tiempo hasta el 11/07/2018 para presentar tu declaración jurada.



Mis declaraciones juradas presentadas

Consultá tus declaraciones juradas de años anteriores. Podés reimprimir los formularios.

[CONSULTAR](#)



Nuestra Parte - Nuestros datos, tu información

Queremos facilitarte el cumplimiento de tus obligaciones, por eso ponemos a tu disposición información útil que te permitirá administrar de un modo más eficiente tu relación con la AFIP

[CONSULTAR](#)



Presidencia de la Nación

Sitio web de AFIP

[BP versión 2018.0.25]

[Core versión 2018.4.1]



Registración de Bienes Personales

Declará tus bienes

DECLARAR

PAPELES DE TRABAJO



Determinación del Impuesto

Te mostramos el impuesto determinado en función de los bienes registrados.

INGRESAR



Determinación del saldo

Este es el último paso antes de presentar tu Declaración Jurada. En esta [pantalla](#) determinaremos si debés ingresar impuesto en concepto de Bienes Personales, teniendo en cuenta anticipos y pagos a cuenta, entre otros.

INGRESAR



Presentación

Terminá el proceso de presentación de tu declaración. Revisá que no te falten datos. Si faltaran, ingresalos. Después cliqueá sobre "Presentar".

PRESENTAR

SUCESIONES INDIVISAS

- Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquélla en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- ART.5to. Ley 11683 inc. D) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.
- ARTICULO 3° - Para la determinación del impuesto se considerará a las sucesiones indivisas titulares de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal de la que aquél hubiese formado parte al momento de su fallecimiento.
- COMENTARIO: El ente “sucesión indivisa” es un sujeto pasivo nuevo distinto del causante, el deceso del cónyuge NO contribuyente, se aplican iguales normas que por la muerte del cónyuge contribuyente.

PERSONAS AL SERVICIO DEL PAIS EN EL EXTERIOR

- A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.
- Caso inverso: art.21 inc.a) y **art.10 d.r.**

SOCIEDAD CONYUGAL

LEY –CIRCULAR 8/2011

- ARTICULO 18. - En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios (ART.2 D.R.) , la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:
 - a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
 - b) Que exista separación judicial de bienes. (art.2 D.R.)
 - c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

SOCIEDAD CONYUGAL

- ATRIBUCION BIENES PROPIOS

ARTICULO 2° - A los fines del artículo 18 de la ley, corresponde atribuir a cada cónyuge la totalidad de sus bienes propios.

- BIENES GANANCIALES

Los bienes gananciales se atribuirán de acuerdo con lo establecido por la mencionada norma y,

- SEPARACION JUDICIAL

en el caso de separación judicial de los bienes, los mismos se imputarán de acuerdo con lo determinado por el respectivo fallo.

CIRCULAR 8/2011

- PARTE FINAL DE LOS CONSIDERANDO:
- Que en el impuesto sobre los bienes personales, la consecuente inaplicabilidad del Artículo 18 de la ley respectiva y del Artículo 2º del Decreto N° 127 del 9 de febrero de 1996, reglamentario de aquélla, determina la sujeción de la temática a lo dispuesto por el Artículo 31 de este último, el cual establece que en los casos no expresamente previstos se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias.
- Por ello:
- En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que, como consecuencia de la sanción de la Ley N° 26.618, el tratamiento impositivo a dispensar a las rentas y bienes pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, es el siguiente:
 - b) Impuesto sobre los bienes personales: **corresponde atribuir a cada cónyuge:**
 - 1. La totalidad de los bienes propios.
 - 2. Los bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
 - 3. Los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de los bienes indicados en los puntos anteriores, en la proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

REGIMEN DE COMUNIDAD Y DE SEPARACION

- CAPITULO 2

- Régimen de comunidad

SECCION 1ª Disposiciones generales

ARTICULO 463.- Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449.

SECCION 2ª Bienes de los cónyuges

ARTICULO 464.- Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- ARTICULO 465.- Bienes gananciales. Son bienes gananciales:

- ARTICULO 466.- Prueba del carácter propio o ganancial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

- CAPITULO 3

- Régimen de separación de bienes

ARTICULO 505.- Gestión de los bienes. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.

ARTICULO 506.- Prueba de la propiedad. Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla si afecta el interés familiar.

ARTICULO 507.- Cese del régimen. Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges.

ARTICULO 508.- Disolución del matrimonio. Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

MENORES DE EDAD

MENORES DE EDAD

RESPONSABILIDAD PARENTAL.

- ARTICULO 2° -.....
- Los padres que ejerzan la patria potestad -o, en su caso, al que le corresponda ese ejercicio- y los tutores o curadores declararán, en representación de sus hijos menores y sus pupilos, los bienes que a éstos pertenezcan.
- **RESPONSABILIDAD PARENTAL DE LOS PADRES** ARTICULO 638.- Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.
- **Art.5TO.LEY 11683:**a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- Art.6 INC.B) b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- DICTAMEN 77/96:Representante debe solicitar CUIT y el alta del impuesto. Y presentar la D.J. a nombre del menor,

RESPONSABILIDAD SUSTITUTA DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR

FORMA DE INGRESO

El régimen de sustitución tributaria coloca a un tercero para que cumpla la obligación tributaria en lugar del contribuyente; así el legislador no hace nacer la obligación tributaria en cabeza de quien es el titular de la capacidad contributiva sino de otra persona que, en el presente caso, le resulta más fácil de fiscalizar.

RESPONSABLE SUSTITUTO

- Bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior
- ARTICULO 26. - Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal **domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes** sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17,
- **Art.28 D.R.: es el único aplicable a los sujetos del art.17 inc.b) EXCEPTO ART.1DR. Y 10 DR (VER 21 inc.a)**
- Puede haber más de un sustituto.

DISPOSICION DE BIENES RG 2151

ENTRE EL 31/12 Y VTO. GENERAL- PAGO A CUENTA

CAPITULO E - RESPONSABLES SUSTITUTOS. DISPOSICION DE BIENES

Art. 10. — Los responsables sustitutos (10.1.) quedan obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda ingresar al vencimiento general cuando, entre el 31 de diciembre del período fiscal que se liquida y la fecha dispuesta como vencimiento general para el mismo, se produzca una disposición —total o parcial— de los bienes situados en el país existentes al mencionado 31 de diciembre.

Art. 11. — A los fines dispuestos en el Artículo 10 los responsables deberán:

a) En la fecha de la operación que motiva la disposición de los bienes y con relación a aquéllos involucrados: practicar la liquidación del gravamen —en papeles de trabajo, los que serán conservados a disposición de este Organismo—, con arreglo a las normas que reglan el mismo, y

b) dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha aludida en el inciso anterior: efectuar el ingreso del importe respectivo, mediante alguna de las modalidades de pago previstas en el Artículo 5º.

No procederá el ingreso que dispone el párrafo anterior cuando el importe del impuesto que se liquide resulte igual o inferior a la suma establecida en el Artículo 26, sexto párrafo de la ley del gravamen (11.1.).

Art. 12. — El o los ingresos efectuados revestirán el carácter de pagos a cuenta de la obligación definitiva —del período fiscal respectivo— que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente.

ALICUOTA 1.25%
modificación ley 27260 –
2016 - 075- 2017- 0,50 – 2018 Y SIGTES. 0,25

- deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25%) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.
- LOS BIENES SON LOS DETALLADOS EN EL ART.19 – VALUADOS DE ACUERDO AL ART.22.
- Y los del 20 cuando no cumplan la condición.
- No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo cuando su importe resulte igual o inferior a doscientos cincuenta pesos (\$ 250,--)
- R.G.3653 – 255,75

CASOS ESPECIALES: SOBRE INMUEBLES UBICADOS EN EL PAIS

- Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o **destinados a locación**, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el párrafo anterior.

INMUEBLES DESTINADOS A LOCACION POR PERSONA DOMICILIADA EN EL EXTERIOR.

- Una persona física domiciliada en el exterior que tiene un inmueble ubicado en la ciudad de Buenos Aires que alquila a una S.A. que lo destina al uso de oficinas. Si se aplica la ley de IBP, la sociedad argentina debería actuar como responsable sustituto e ingresar el impuesto. Sin embargo, la LIGMP establece que ese inmueble es un establecimiento permanente que pertenece a la persona física domiciliada en el exterior y la S.A. locataria debe actuar como responsable sustituto.
- GOTLIB-VAQUERO PAG 465/66
- Ultimo párrafo art.26: No regirán las disposiciones establecidas en este artículo cuando resulten de aplicación las contenidas en el sexto párrafo del inciso h) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- GMP Art.2 inc. H: Son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad **y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.**

INCREMENTO ALICUOTA 100%

- NOVENO PARRAFO DEL ART.26 – RESPONSABILIDAD SUSTITUTA.
- La alícuota establecida en el primer párrafo se incrementará en un ciento por ciento (100 %) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo.
- Valuación de bienes situados en el exterior.
- ART.23 INC.C': Los títulos valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior: será de aplicación el tercer párrafo del inc. H del art.22 (vpp).
- En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo BALANCE PATRIMONIAL.
- De no cumplirse con el requisito en el párrafo anterior dicha tenencia quedará sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el art.26, siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el noveno párrafo de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes.

- **ID 7642590**

**Evento 2009 - ¿QUÉ DEBO INFORMAR EN EL CAMPO
CÓDIGO DE RELACIÓN UNÍVOCA DEL REGISTRO
SUSTITUTO/SUSTITUIDO?**

- 13/02/2017 12:00:00 a.m.

-

El campo Código de Relación Unívoca del Registro Sustituto / Sustituido podrá ser dejado en blanco.

- Sólo deberán completarlo, aquellos representantes de sujetos del exterior que se encuentren obligados a empadronarse y presentar el régimen de información de acuerdo a lo establecido en la [RG3285/12](#).

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIEDADES LEY 19550 BIENES PERSONALES

RESPONSABLES SUSTITUTOS

LEY 11683 ART. 6 Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

LEY 27430 ART.6: 2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijan para tales responsables en las leyes respectivas.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS

- ART.19
- J) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.

LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES DE LA LEY 19550 – NO INTEGRAN LA LIQUIDACION DE LA PERSONA FISICA O SUCESION INDIVISA.

- ARTICULO 25 - El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, **excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (t.o. 1984 y sus modificaciones)**, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:
- MODIFICADO: LEY 27260ALICUOTAS
- **ARTICULO 25** — El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto —**excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley**—, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

DERECHO AL REINTEGRO DE LO ABONADO POR PARTE DEL SUSTITUTO

- Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

RESPONSABLE SUSTITUTO

- Artículo...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean:
 - personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país (ART.17 inc. A)
 - PERSONAS FISICAS Y/O SUCESIONES INDIVISAS en el exterior, (ART.17 inc.B)
 - y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, (VER PRESUNCION)
- será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) 0.25 sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.
- **PRESUNCION SIN ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO**
- A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas

DETERMINACION DEL GRAVAMEN

- D.R. 20,2 ARTICULO — La determinación del gravamen a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley, será liquidado e ingresado con carácter de pago único y definitivo por las sociedades comprendidas en la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, incluidos los establecimientos estables pertenecientes a las sociedades extranjeras mencionadas en el :
 - artículo 118 de esta última ley,
 - las sociedades de hecho y las sociedades irregulares. (AHORA SECCION IV)
- El citado gravamen se liquidará considerando el importe que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 31 de diciembre del año respectivo, y aplicando la alícuota del CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) (0,25%) sobre el monto resultante atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.
- Cuando el patrimonio neto de la sociedad al cierre del ejercicio considerado para la liquidación del impuesto contenga aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones, los mismos deberán detrarse de la base imponible definida precedentemente, en el monto que corresponda a titulares de acciones o participaciones que no resultan comprendidas en la liquidación del gravamen prevista en el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley.
- LEY 27260: ARTICULO 71. — Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, la expresión “de cincuenta centésimos por ciento (0,50%)” por la expresión “de veinticinco centésimos por ciento (0,25%)”.

VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL

- ART.22 INC. H)
- Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

BALANCE HISTORICO O AJUSTADO

- DICTAMEN 72/2003:
- El balance comercial que se deberá considerar para la determinación del gravamen es aquel que ha sido sometido a la asamblea de accionistas – u organo equivalente en otros tipos societarios-
- DICTAMEN DAT 64/05
- FALLO TRIBUNAL DE LA NACION: CUSPIDE LIBROS SA
TFN-SALA A -12/3/2007.

SOCIEDAD CONSTITUIDA: DICTAMEN 19/2004 AL 31/12 NO HA CERRADO EL PRIMER EJERCICIO

- Una sociedad se ha constituido en el curso del año 2002, y que por ende al 31 de diciembre del mismo año NO cerró su ejercicio fiscal, deberá cumplir con sus obligaciones formales y materiales emergentes del régimen especial de determinación e ingreso del gravamen, establecido por el artículo agregado a continuación del artículo 25 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, partiendo a tales efectos del balance de inicio y de los datos correspondientes al capital social y aportes consignados en el instrumento de constitución de la sociedad.

AUMENTOS Y DISMINUCIONES ENTRE: CIERRE DEL EJERCICIO Y EL 31 DE DICIEMBRE

- Si la fecha de cierre del ejercicio comercial no coincide con el 31 de diciembre del año respectivo, se deberán sumar y/o restar al patrimonio neto, los aumentos y disminuciones de capital definidos en los párrafos siguientes.
- Los aumentos de capital a que se refiere el tercer párrafo del inciso h) del artículo 22 de la ley, son aquellos originados en la integración de acciones o aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones o aumentos de capital, verificados entre la fecha de cierre del ejercicio comercial de las sociedades y el 31 de diciembre del período fiscal por el que se liquida el impuesto.
- El monto de dichos aumentos incrementará el patrimonio neto sobre el cual se determina el gravamen, en el monto atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.
- Por su parte las disminuciones de capital son las originadas a raíz de:
- a) Dividendos en efectivo o en especie —excluidas acciones liberadas— correspondientes al ejercicio comercial cerrado por la sociedad que efectuó la distribución durante el período que se liquida el impuesto y puestos a disposición en el transcurso de este último, cualquiera fuere el ejercicio comercial de dicha sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas.
- b) Utilidades distribuidas por la sociedad con posterioridad al último ejercicio cerrado por la misma, durante el período por el que se liquida el impuesto, cualquiera fuera el ejercicio comercial de la sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas.
- El monto de dichas disminuciones reducirá el patrimonio neto sobre el cual se determina el gravamen, en la parte atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

SOCIEDADES QUE NO CONTABILIZAN SUS OPERACIONES: EL EJERCICIO COMERCIAL COINCIDIRA CON AÑO FISCAL

- ARTICULO 21. — Cuando las sociedades, empresas o explotaciones no estén obligadas a contabilizar sus operaciones, el ejercicio comercial coincidirá con el año fiscal. En el caso de sociedades, empresas o explotaciones, a las que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, hubiere determinado una fecha de cierre distinta al año fiscal, los titulares de sociedades, explotaciones unipersonales y los citados en el artículo sin número a continuación del artículo 20, deberán considerar lo indicado en los artículos precedentes respecto de los aumentos o disminuciones de capital.

VALUACION DE ACUERDO A GANANCIA MINIMA PRESUNTA

- ARTICULO 22 — El capital (activo menos pasivo) que debe considerarse a los efectos de determinar la titularidad o, en su caso, el pago único y definitivo, correspondientes a las empresas o explotaciones unipersonales y sociedades a que se refieren los artículos 20 y segundo agregado sin número a continuación del artículo 20 de este reglamento, que no lleven registraciones que les permita confeccionar balances en forma comercial, se determinará valuando el activo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, sin computar a dichos efectos la reducción prevista en el cuarto párrafo del inciso b) del mencionado artículo.
- A los mismos fines, el pasivo deberá considerarse conformado por:
- a) Las deudas de la sociedad, empresa o explotación y las provisiones para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio.
- Las deudas en moneda extranjera se convertirán de acuerdo con el último valor de cotización tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio comercial.
- Todas las deudas incluirán el importe de los intereses devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio comercial.
- b) Los importes correspondientes a los beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.
- Participación o titularidad en sociedades, empresas o explotaciones que no confeccionen balances en forma comercial

FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS

FIDEICOMISO FINANCIERO

- i) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.
- Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

FIDEICOMISO NO FINANCIERO

- Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS) de esta ley excepto cuando, el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo (ANTES 0,50 - AHORA 0,25) sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.
- En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.
- El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.
- *(Artículo s/n incorporado a continuación del art. 25, sustituido por art. 4° de la [Ley N° 26.452](#) B.O. 16/12/2008)*

BIENES INTEGRANTES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

- k) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) de este artículo se valuarán de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.
- Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo

- **ID 17303008**

- **¿Cuál es el tratamiento que corresponde dispensar sobre los bienes aportados por sociedades incluidas en el Artículo 25.1 de la Ley N° 23.966 a fideicomisos no financieros?**

- 07/05/2013 12:00:00 a.m.

-

Los bienes existentes al 31 de diciembre que fueron aportados a fideicomisos no financieros, reflejados por la sociedad en la cuenta "INVERSIONES FIDEICOMISO XX", deberán excluirse de la base de cálculo del Impuesto sobre los Bienes Personales a cargo de la sociedad, ello siempre y cuando el fideicomiso actúe como agente de percepción por aplicación del tratado artículo 25.1 de la [Ley N° 23.966](#).

-

- **Fuente: CIT AFIP**

- **ID 16570295**
Evento: 3437 - En el caso de fideicomisos no financieros, ¿quién y cómo deberá de determinarse ingresar el gravamen correspondiente a los bienes que integran el fideicomiso?
- 28/06/2013 12:00:00 a.m.
-
- De acuerdo a lo dispuesto por la [RG 3423/2012](#), a los efectos de realizar la presentación en carácter de responsable por deuda ajena de un fideicomiso NO financiero alcanzado por las disposiciones de esta norma deberá:
 - 1- Ingresando con la CUIT del FIDUCIARIO, generar el alta en el sistema Registral para el Impuesto 212 - RESPONSABLE DEUDA AJENA B.P - ACCIONES O PARTICIPACIONES. (ver [ID16572637](#))
 - 2- Ingresar al módulo SIAP con la CUIT del FIDUCIARIO ya sea éste una persona física o jurídica (NO DEL FIDEICOMISO) y ejecutar el aplicativo "Bienes Personales - Acciones y Participaciones Societarias" versión 3.0.
 - 3- Allí generará una carga indicando la forma jurídica "Fideicomiso no financiero". El aplicativo solicitará detallar la CUIT del fideicomiso y asignar un número de establecimiento (deberá ser distinto de "0"). (ver [ID 16577321](#))
-
- **Fuente: CIT AFIP**

- **ID 16572637**
¿Cómo deberá informar el alta en el impuesto "Resp. Deuda Ajena BP - Acc o Part" a los efectos que, de tratarse de un fideicomiso no financiero, quien asuma la calidad de fiduciario, deba efectuar la determinación e ingreso del gravamen correspondiente a los bienes que integran el fideicomiso?
- 01/02/2013 12:00:00 a.m.
- El fiduciario deberá solicitar, de corresponder, su inscripción ante este Organismo conforme lo dispuesto por la [Resolución General Nº 10](#), sus modificatorias y complementarias.
- Asimismo, deberá efectuar el alta en el gravamen ingresando con "Clave Fiscal" - a través del sitio "web" institucional - al servicio "Sistema Registral", y dentro del menú "Registro Tributario", seleccionará la opción "F 420/T Alta de Impuestos y/o Regímenes", impuesto "Resp Deuda Ajena BP - Acc o Part".
-
- **Fuente: Art. 1 y 3 RG 3423/12**